



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE	GEIKA MARGARITA FREYLE VIDAL.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO GÓMEZ APONTE.
RADICACIÓN	20-001-31-10-003-2023-00227-00.

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos del artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-4-10 *ibídem* e inciso 4 artículo 6 Ley 2213 de 2022, así:

1. A la demanda anexa Acta de conciliación Celebrada ante el I.C.B.F., Centro Zonal No. 2, Valledupar, Cesar; realizada el 23 de febrero 2022; donde los suscritos GEIKA MARGARITA FREYLE VIDAL y CARLOS ALBERTO GÓMEZ APONTE, acuerdan: “El progenitor se compromete a suministrar mensualmente como cuota alimentaria la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), a favor de su menor hijo ELVIS DE JESÚS GÓMEZ FREYLE. Igualmente aporta una nueva acta de conciliación, declarada fracasa del 17 de noviembre de la misma anualidad, celebrada ante la misma institución, con el fin de revisar y/o modificar la cuota alimentaria ya fijada. Todos estos hechos nos indican que el proceso a seguir no sería el que se plantea sino el de revisión de cuota alimentaria para su AUMENTO.
2. El poder fue conferido para PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, cuando ya se encuentra fijada la acción que corresponde es la de AUMENTO de cuota alimentaria, circunstancia que genera carencia de poder (art. 74 y 84-1 *ibídem*).
3. Amen de aportar constancia de envío de la demanda por la empresa de mensajería 472, la misma no contiene la firma del notificado, ni de alguien que resida en la dirección aportada, por lo tanto, no hay certeza del enteramiento del presente asunto, a fin de evitar nulidades procesales. Pertinente es advertir, que el envío de la demanda no es una



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00227-00.

actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto necesario es tener certeza que fue recibida en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

TENER al estudiante de derecho LUIS ALEJANDRO ARZUAGA MATTOS, adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Fundación Universitaria del Área Andina, para representar los intereses del menor ELVIS DE JESÚS GÓMEZ FREYLE representado legalmente por su progenitora, señora GEIKA MARGARITA FREYLE VIDAL, con las facultades conferidas en el poder.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Martha.-

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b8f694506f9fdce0563ea7e8ef5061e066fb858842350137dcb843c6e6386b**

Documento generado en 20/06/2023 08:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>